

CONSIDERACIONES Y REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO RÉGIMEN LEGAL DE LAS OBLIGACIONES DE DAR DINERO EN EL C.C.C.

Autor: Daniel José BONINO*

Resumen:

La nueva regulación de las obligaciones de dar suma de dinero no proporciona una adecuada, justa y equitativa respuesta a los problemas que genera la inflación en el cumplimiento de esta clase de deudas, con el consecuente desequilibrio y perjuicio para alguno de los sujetos de la obligación.

De “lege ferenda” se propicia la modificación del régimen legal de las obligaciones dinerarias, que deberá sustentarse en soluciones basadas en un sistema nominalista moderado, donde se contemple, en cada modalidad de contratación, la pautas que posibiliten a las partes pactar cláusulas de ajustes de las prestaciones dinerarias, que mantengan de manera equitativa y equilibrada las relaciones jurídico patrimoniales en contextos inflacionarios, y de esa forma se asegure la plena vigencia de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, para una adecuada y justa tutela de la Persona.

1. Los aspectos fundamentales de la regulación de esta clase de obligaciones.

El Código Civil y Comercial regula las obligaciones de dar suma de dinero en el Parágrafo 6º, Sección 1ª - Obligaciones de Dar-, Capítulo 3 – Clases de Obligaciones, Título I (Obligaciones en General), del Libro III -Derechos Personales.

En esta parte del nuevo cuerpo normativo se tratan los temas centrales de esta especie de obligaciones de dar: a) el concepto de la obligación dineraria y el mantenimiento del sistema nominalista; b) las obligaciones de dar moneda extranjera, y su exclusión del régimen de las dinerarias; c) la regulación de la deuda de intereses; y d) como novedad, con relación a las soluciones normativa precedentes, la incorporación a nuestro Derecho Privado codificado, de las denominadas obligaciones de valor.

2. Ratificación del principio nominalista.

De la lectura de los artículos 765 y 766 del CCC, se desprende que el sistema se mantiene enrolado en el sistema nominalista, con la consiguiente prohibición de las cláusulas de reajuste, repotenciación o estabilidad (ley 23928, ratificada por Ley 25561). Subsiste la vigencia de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, los que no fueron derogados por la ley de sanción del Código Civil y Comercial, implica la subsistencia de un sistema nominalista en el cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda de curso legal.

* Profesor Adjunto, Derecho de las Obligaciones, Universidad Nacional de Río Cuarto.

No se contempla en la nueva codificación una norma que declare el carácter de orden público de las disposiciones que regulan esta clase de obligaciones, no obstante lo cual, atento a su naturaleza y los intereses comprometidos, no se puede soslayar el carácter imperativo que las mismas tienen, como la imposibilidad de las partes de acordar en contrario. Hubiese sido importante que el Código definiera esta cuestión con absoluta claridad y certeza, para evitar problemas hermenéuticos.

3. Deficiente regulación de las obligaciones de dar moneda extranjera.

El Anteproyecto del C.C.C. contemplaba, tal como lo preveía la Ley 23928, el carácter dinerario de este tipo de obligaciones. Sin embargo, el art. 765 del C.C.C. excluyó tal carácter, merced a las modificaciones introducidas al Anteproyecto en el proceso de sanción del Nuevo Código, estableciendo que “si por el acto que se ha constituido la obligación no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosa y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”. La redacción de la norma presenta deficiencias de técnica legislativa, toda vez que dentro de las clases de las obligaciones, reguladas en la Sección 1, Capítulo 3 del Libro III, no están contempladas las *obligaciones de dar cantidades de cosas*, las cuales han quedado comprendidas o subsumidas dentro de las obligaciones de género, reguladas en el párrafo 4º de dicha Sección. También la redacción del texto normativo generara conflictividad a los operadores económicos y jurídicos, al momento del pago de la deuda que no sea de moneda de curso legal. La opción por el equivalente en moneda de curso legal, genera incertidumbre respecto a cuál será el tipo de cambio que los sujetos de la obligación deberán aplicar (oficial, paralelo, dólar tarjeta, dólar ahorro, entre otros), como así también acerca de si esa opción puede ser renunciable, en el marco de normas “imperativas” que regulan el derecho monetario.

4. La deuda de intereses.

Se encuentran regulados en la norma de los artículos 767 a 770 del C.C.C., contemplando las distintas clases (lucrativos, moratorios y punitivos), como todo lo concerniente a la posibilidad de su capitalización, los límites que deben respetarse en esta materia, en orden a evitar un menoscabo o expoliación del patrimonio del deudor, contemplando mayores restricciones para los pactos de capitalización (art.770) , y reconociendo las facultades de los jueces para reducir las tasas excesivas (art. 771). Los intereses, en el marco de un sistema nominalista rígido como el vigente, aparecen como un mecanismo indirecto de actualización de la deuda dineraria. En lo que concierne al interés moratorio, el art. 768, ante la ausencia de pacto o de interés legal, subsidiariamente prevé que las tasas sean fijadas según las reglamentaciones del Banco Central. Esta disposición resulta novedosa con relación al texto del derogado art. 622 del Código de Vélez, que dejaba a criterio de los jueces la fijación de la tasa de interés moratorio. Esta última disposición generara problemas hermenéuticos, con respecto a qué tasa deberá aplicarse a partir de la sanción del nuevo Código, ante la ausencia de reglamentaciones específicas y claras emitidas por parte de la autoridad monetaria.

5. Las obligaciones de valor.

Para cerrar el nuevo marco regulatorio de las deudas dinerarias, como novedad, se han legislado de manera expresa, en el nuevo Código, las obligaciones de valor que, en un

sistema nominalista, siempre han aparecido como una “válvula de escape”, para evitar las distorsiones e inequidades que, en las relaciones contractuales de duración o de tracto sucesivo, se generan como consecuencia de la rígida aplicación de aquel sistema. Sin embargo, también la redacción del art. 772 del C.C.C., establece que una vez que se cuantifica el valor en dinero se le deben aplicar las disposiciones de esta sección, o sea la de las obligaciones dinerarias, donde rige el principio nominalista. Esta definición del texto legal, a criterio del suscripto, importa una desnaturalización de la deuda de valor, porque obligaciones de este linaje hasta su cumplimiento, se pueden expresar en dinero teniendo en cuenta su valor real al momento de la extinción del vínculo obligatorio. Para algunos autores, la solución legal se trataría de un “valorismo atenuado”¹.

6. Conclusiones.

La nueva regulación de las obligaciones de dar suma de dinero no proporciona una adecuada, realista, justa y equitativa respuesta a los problemas que genera la inflación en el cumplimiento de esta clase de deudas, con el consecuente desequilibrio y perjuicio para alguno de los sujetos de la obligación.

La utilización de los pactos en moneda extranjera, los intereses compensatorios o las ahora legisladas obligaciones de valor, no son herramientas suficientes ni eficaces para resolver los conflictos que los procesos inflacionarios generan en las relaciones jurídicas patrimoniales, por la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que aquella necesariamente genera.

De *lege ferenda* se propicia la modificación del régimen legal de las obligaciones dinerarias, que deberá sustentarse en soluciones basadas en un sistema nominalista moderado, donde se contemple, en cada modalidad de contratación, la pautas que posibiliten a las partes pactar de cláusulas de ajustes de las prestaciones dinerarias, que mantengan de manera equitativa y equilibrada las relaciones jurídico patrimoniales en contextos inflacionarios, y de esa forma se asegure la plena vigencia de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, para una adecuada y justa tutela de la Persona.

¹ OSOLA Federico, en su comentario al art. 772, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo V, Arts. 724 a 1020, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 159.